

Rad. 2022-0070-00

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 22 de febrero de 2022

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

22

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La Defensoría de Familia, obrando en representación de los intereses del niño ELIAN FERNANDO NIÑO PEREZ y a petición de la progenitora, señora LAURA STEFANI PEREZ FLOREZ, presenta DEMANDA DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS en contra del señor LUDWING FERNANDO NIÑO BARAJAS, por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP y artículo 6° del Decreto 806 de 2020 inciso 1, por lo tanto, la parte demandante deberá adecuarla en lo siguiente:

1. En el inciso 1 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue estipulado: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (Negrilla y subrayado del Despacho). Así pues, se deberá indicar la dirección electrónica de las personas de las cuales se pretende se reciba declaración. Esto acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, y tal como se observa, dicha manifestación no fue hecha por la parte demandante.
2. Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS*, que presenta La Defensoría de Familia, obrando en representación de los intereses del niño ELIAN FERNANDO NIÑO PEREZ y a petición de la progenitora señora LAURA STEFANI PEREZ FLOREZ, en contra del señor LUDWING FERNANDO NIÑO BARAJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA MARCELA TORRES GUARIN, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.562.413 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 307.644 del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Consejo Seccional de la Judicatura
Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 21 FIJADO HOY 23 de febrero de 2022 a las 8:00 AM.

Secretaría: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS